

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-54/2022

PARTE ACTORA: OTRORA
PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango², que desechó la demanda promovida por Cinthya Aralí Piña Muñiz, ostentándose como representante del otrora Partido Duranguense, en contra de los informes previo y final de liquidación de dicho partido, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³.

I. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:
 1. **Palabras clave.** Informe previo de liquidación, informe final de liquidación, periódico oficial, estrados.
 3. **Acuerdo IEPC/CG114/2021.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen del Secretariado Técnico respecto de la actualización de la causal de pérdida

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García

² Tribunal local o responsable.

³ Consejo General del Instituto local.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

de registro del partido político estatal, Partido Duranguense, ante ese organismo; se designó interventor y se le otorgó garantía de audiencia, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de ese año, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

4. **Acuerdo IEPC/CG126/2021.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del otrora Partido Duranguense.
5. **Informe previo de liquidación.** El diecisiete de enero, mediante la sesión extraordinaria número tres, el Consejo General del Instituto local aprobó el informe previo de liquidación del otrora Partido Duranguense, entregado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local,⁵ así como sus anexos.
6. **Publicación.** El veintisiete de enero, se publicó el referido informe previo de liquidación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 8 BIS.
7. **Informe final de liquidación.** El ocho de agosto, mediante la sesión extraordinaria número cuarenta y nueve, el Consejo General del Instituto local aprobó el informe final de liquidación del otrora Partido Duranguense, entregado por la Secretaría Ejecutiva, así como sus anexos.
8. **Notificación.** El nueve de agosto se notificó el citado informe final de liquidación mediante los estrados del Instituto local.
9. **Juicio electoral local.** El veinte de octubre, Cinthya Aralí Piña Muñiz, ostentándose como representante del otrora Partido Duranguense,

⁵ Secretaría Ejecutiva.



promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar los informes previo y final de liquidación de ese instituto político, entregados por la Secretaría Ejecutiva y aprobados por el Consejo General del Instituto local.

10. **Resolución impugnada.** El veintidós de noviembre, el tribunal local determinó desechar la demanda de la parte actora, al estimar que fue promovida de forma extemporánea.

II. JUICIO FEDERAL

11. **Presentación.** En contra de esa resolución, el veinticinco de noviembre, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional federal.
12. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, ordenó integrar el expediente con la clave **SG-JRC-68/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Así mismo, instruyó su radicación y tuvo cumplido el trámite de ley.
13. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de siete de diciembre, se determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía correcta para conocer y resolver la controversia planteada.
14. **Sustanciación.** El Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, ordenó integrar el expediente con la clave **SG-JE-54/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
15. En su momento, se radicó el juicio electoral, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como representante legal de un partido político local, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango que desechó su demanda, en contra de los informes previo y final de liquidación del otrora Partido Duranguense, entregados por la Secretaría Ejecutiva y aprobados por el Consejo General del Instituto local. En efecto, por cuestión de materia y territorio, esta Sala Regional tiene competencia formal y material⁶.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal local, se precisó acto reclamado, hechos base de la impugnación, agravios y preceptos presuntamente violados; y consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

1. ⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173, párrafo primero y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx, que estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la la Ley de Medios, se deben identificar como juicios electorales, y serán tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa ley; artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; finalmente los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal.



19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de noviembre y la demanda se presentó el veinticinco siguiente ante el tribunal local, es decir, tres días después de emitido el acto.
20. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
21. **Legitimación y personería.** Pese a que los requisitos de procedencia son de estudio preferente, en este caso, al encontrarse relacionado con la materia de la controversia, deberá ser analizado al hacer el estudio de fondo de las pretensiones de la parte actora.
22. Esto en virtud de que solicita que, ante la pérdida de registro del otrora Partido Duranguense, se resuelva si dicho partido tiene legitimación para impugnar, pues le agravia que la sala electoral argumentara que a partir de dicha pérdida, el otrora instituto político ya no tiene personalidad alguna.
23. Lo anterior no implica prejuzgar sobre su acreditación, pues esto se hará, en su caso, en el estudio de fondo respectivo.
24. Sin que pase desapercibido que el tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que la promovente, quien se ostenta como representante legal del otrora Partido Duranguense, sí tiene personería en el juicio electoral local.
25. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
26. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo

conducente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

27. El medio de impugnación tuvo su origen en el juicio electoral local promovido ante el tribunal local por la parte actora, ostentándose como representante legal del otrora Partido Duranguense, a fin de controvertir los informes previo y final de liquidación de ese instituto político, entregados por la Secretaría Ejecutiva y aprobados por el Consejo General del Instituto local.

¿Qué resolvió el tribunal local?

28. Respecto a las causales de improcedencia planteadas por el Consejo General del Instituto local, relativas a falta de legitimación y extemporaneidad, determinó que se actualizaba la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con los numerales 8, párrafo 1, 9 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁷.
29. Así, indicó que los medios de impugnación se debían presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
30. Identificó que se impugnó el informe **previo** de liquidación presentado por el interventor designado por el Consejo General del instituto local, aprobado por ese órgano administrativo en la sesión extraordinaria

⁷Ley de Medios local.



número tres, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial No. 8 Bis, el veintisiete de enero del mismo año.

31. En ese sentido, precisó que al presentarse el medio de impugnación hasta el veinte de octubre del presente año, era extemporáneo por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto por la norma local, pues pasaron ciento ochenta y seis días hábiles, toda vez que el artículo 32, numeral 2 de la Ley de Medios local establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas, entre otras, a través del Periódico Oficial.
32. En segundo término, atendió a que la parte actora pretendió combatir la aprobación del Informe **final** de liquidación del otrora Partido Duranguense presentado también por el referido interventor, de ocho de agosto, aprobado en la sesión extraordinaria número 48 y que fue notificado mediante estrados, el nueve de agosto posterior.
33. En este punto consideró extemporánea la presentación del medio de impugnación, ya que se promovió hasta el día veinte de octubre, y no obstante que ya no tenía personalidad jurídica el partido extinto, ni es parte en el proceso de liquidación, al notificarse dicho acuerdo por estrados, por no estar prevista en la legislación una forma diversa de notificación, esta se realizó de manera legal el nueve de agosto, por tanto, al presentarse el medio de impugnación cincuenta y un días hábiles después, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para su interposición.
34. Añade que el partido político en liquidación perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para lo que fue creado y

solo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva y que una vez aprobado el informe previo de liquidación, el interventor emitirá el aviso de liquidación y lo difundirá y publicará en el Periódico Oficial.

35. Concluye que al haberse notificado debidamente los citados informes, se garantizó el derecho de audiencia y debido proceso al Partido Duranguense, por tanto, resolvió **desechar** de plano la demanda.

Síntesis de agravios

36. **Método de estudio.** Para su análisis, los agravios se dividirán en tres apartados, se sintetizarán y posteriormente se realizará el estudio de fondo respectivo, en orden indistinto, lo que no causa lesión o afectación a las pretensiones de la promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados⁸.

37. **A) Violación a su garantía de audiencia**

38. La parte actora reclama que al Partido Duranguense no se le otorgó derecho de audiencia en todo el trámite de liquidación y la autoridad responsable no atendió esa garantía de audiencia reclamada de origen, pues solo se constrictó a establecer que se trató de un juicio presentado de manera extemporánea, de ahí que desechó de plano su demanda.

39. El argumento esencial de la sentencia fue que los acuerdos reclamados se publicaron en el periódico oficial y que, por lo tanto, el no haber impugnado dentro de los cuatro días hace que el juicio se torne

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Todas las jurisprudencias en materia electoral que se invoquen, pueden ser consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>.



extemporáneo.

40. La responsable pretende convalidar una resolución en la cual no estuvo presente el partido que dice representar, nunca se le corrió traslado o se le notificó de los dictámenes que se presentarían como proyecto de acuerdo en el Consejo General.
41. No se le avisó de la aprobación del informe previo y de la liquidación, señalando que esto fue con el argumento de que perdió su representación.
42. Tampoco fue notificado de la resolución del Consejo Electoral que aprobó los informes controvertidos.
43. Señala que, si observamos el artículo 32, numeral 1, de la Ley de Medios local, se advierte una interpretación a *contrario sensu* de que, si el partido no estuvo en la sesión o no fue citado a la reunión, automáticamente se entenderá que no fue notificado para todos los efectos legales.
44. De ahí que concluya que la publicación en el periódico oficial de manera alguna convalida la violación a los procedimientos esenciales del debido proceso electoral.
45. En el juicio electoral no hay notificación alguna al partido que dice representar para comparecer a la reunión en donde se aprobaron los acuerdos controvertidos y tampoco parece que se haya notificado por estrados.
46. Es inadmisibles pretender avalar una resolución por el simple hecho de publicarse en el periódico oficial y en su caso legalizar la resolución basada en que, supuestamente no se dijo en la demanda local la fecha en

la cual se tuvo conocimiento de los actos controvertidos, pues al observar la acción se aprecia claramente que apenas se dieron cuenta de las resoluciones que se dictaron a sus espaldas, aclarando que apenas es el mismo día y no varios días.

B) Legitimación para impugnar

47. La recurrente estima conveniente resolver si el partido Duranguense tiene legitimación para impugnar, debido a que la responsable argumentó que, a partir de la pérdida de registro, este ya no tuvo personería alguna, lo que a su decir le agravia.
48. Precisa que en la resolución combatida se considera que, al haber perdido su registro, perdió la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.
49. Aduce que el partido local debió gozar en todo tiempo de la garantía de audiencia, y no únicamente hasta el dictado y declaratoria de pérdida de registro, como equivocadamente establece el tribunal local en la resolución impugnada.
50. Refiere que el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el interventor está obligado a otorgar al partido político en liquidación su garantía de audiencia y en el caso, el liquidador la violó en perjuicio del partido.
51. Considera que no le es aplicable al partido, el numeral 97, fracción II, de la referida ley general, porque se trata de una ley secundaria que no puede estar por encima de la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna y en la Convención de Derechos Humanos, además



de que su contenido controvierte los derechos humanos de audiencia, certeza jurídica y debido proceso.

C) Inconstitucionalidad e inaplicación

52. Demanda la inconstitucionalidad e inaplicación del numeral 2 del artículo 32 de la Ley de Medios local, señalando que no es aplicable al asunto planteado, porque la notificación en esos términos supone que previamente se respetó el debido proceso, el cual debió garantizarse antes de dictar la resolución impugnada, dado que el Consejo General del Instituto local estaba obligado a citar al partido político a la sesión de ese Órgano Colegiado.

Respuesta

53. **C) Agravios de inconstitucionalidad e inaplicación del numeral 2 del artículo 32 de la Ley de Medios local⁹.** Son inoperantes al no dar las razones específicas por las cuales considera que dicho artículo es contrario a la Constitución Federal.
54. Esto es, de sus argumentos no se advierte que ataque *per se* al artículo que menciona o dé las razones de porqué lo estima inconstitucional o inconvencional, sino que sólo menciona que ese artículo presupone el respeto al debido proceso y reclama que, en el caso, al otrora partido que dice representar, no se le notificó para comparecer ante el instituto local.

⁹ Este agravio es de estudio preferente, pues de resultar fundado, haría innecesario el pronunciamiento de fondo. Al efecto resulta aplicable la Tesis LXIV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA INOPERANCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, SON DE ESTUDIO PREFERENTE.**”, con número de registro digital 172150, consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

55. De ahí que no sea posible emprender un análisis de constitucionalidad, ni siquiera ex officio, al no advertirse por parte de esta autoridad que el referido artículo contravenga de modo alguno a la Carta Magna, aunado a que la recurrente sólo la refiere, pero no expone argumentos al respecto.
56. Para estar en posibilidad de emprender un estudio de constitucionalidad, resultaba necesario que la parte actora aportara elementos identificativos mínimos para que esta Sala realizara el estudio solicitado y en su caso determinara la inaplicación respectiva, pues aún en el modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis.¹⁰
57. **A) Agravios de violación de la garantía de audiencia.** Se estiman **infundados**, pues contrario a lo que se plantea, el instituto local no tenía la obligación de notificarle personalmente los informes previo y final de liquidación del otrora Partido Duranguense, aprobados por el Consejo General del instituto local.
58. Esto debido a que las notificaciones fueron realizadas conforme a Derecho a través del Periódico Oficial del Estado y mediante su fijación en los estrados del órgano administrativo electoral, respectivamente, por lo que, a partir del día siguiente a estas, comenzaron a correr los plazos para impugnar, respecto a aquellos interesados que así lo consideraran.

Hechos no controvertidos

59. En principio, se tienen como hechos notorios¹¹, los siguientes:

¹⁰ Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2ª./J.123/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008034.

¹¹ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y Tesis XX.2º. J/24 emitida por los



60. El diecisiete de enero, mediante la sesión extraordinaria número tres, el Consejo General del Instituto local aprobó el informe previo de liquidación del otrora Partido Duranguense, entregado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, así como sus anexos¹².
61. Dicho informe previo fue publicado el veintisiete de enero siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 8 BIS¹³.
62. El ocho de agosto, mediante la sesión extraordinaria número cuarenta y nueve, el Consejo General del Instituto local aprobó el informe final de liquidación del otrora Partido Duranguense, entregado por la Secretaría Ejecutiva, así como sus anexos¹⁴.
63. El nueve de agosto se notificó el citado informe final, mediante cedula de notificación por estrados del Instituto local.¹⁵

Marco normativo

64. Respecto a la forma en que se debe notificar el **informe previo**, el artículo 97, párrafo 1, inciso d), párrafo I, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone, en lo que interesa, que una vez que se haya emitido la declaratoria de pérdida de registro del partido político, el interventor designado deberá emitir el aviso de liquidación del partido político que

Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*** Localizable en la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2471;

¹² Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_actas_2022//ACTA_SESION_EXTR_03_17_ENE_2022.pdf.

¹³ Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2022/04/PON-8-BIS-2022.pdf>.

¹⁴ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_actas_2022//ACTA_EXTR_49_08_AGO_2022.pdf

¹⁵ Visible a foja 329 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JE-54/2022.

se trate, mismo que **deberá publicarse en el Periódico Oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local**, para los efectos legales procedentes.

65. En el mismo sentido, el artículo 80, párrafo IV, inciso a), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹⁶, contempla, entre otras cosas, que una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro legal de un partido político estatal, el interventor designado deberá emitir el aviso de liquidación, mismo que deberá **publicarse en el Periódico Oficial** para los efectos legales procedentes.
66. De igual forma, el citado Reglamento prevé en su artículo 112, que, una vez aprobado el Informe Previo de Liquidación por el Consejo General, el interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y **publicación en el Periódico Oficial**, en cuando menos dos diarios de mayor circulación estatal, en el portal de internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto para los efectos legales conducentes.
67. Con relación al **informe final de liquidación**, el artículo 127 del Reglamento de liquidación local establece que, una vez que el interventor culmine con las operaciones señaladas en ese capítulo, procederá a elaborar un informe en el que se detallarán las operaciones realizadas y el destino de los remanentes. Informe que será entregado a la Secretaría Ejecutiva, quien lo someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General del instituto local.
68. Por su parte, la Ley de Medios local¹⁷, en su artículo 28, párrafo 3, establece que las notificaciones se podrán hacer, en lo que interesa, por

¹⁶ Reglamento de liquidación local.

¹⁷ Ley de Medios local.



estrados, según se requiera para la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa.

69. El artículo 30 de esa misma Ley establece que **los estrados** son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del **Instituto** y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan para su **notificación y publicidad**.
70. Finalmente, el artículo 32 de la referida Ley de Medios local, establece en su párrafo 2, que **no requerirán de notificación personal** y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial** o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto** y del Tribunal Electoral.

Caso concreto

71. De lo anterior se advierte que tanto la Ley General de Partidos Políticos, como el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contemplan que, una vez aprobado el informe **previo** de liquidación por el Consejo General del Instituto local, el interventor implementará lo necesario para su difusión y publicación en el periódico oficial del Estado.
72. Con relación al informe **final**, la normativa electoral prevé que una vez que el interventor culmine con las operaciones respectivas, procederá a

elaborar un informe que finalmente deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto local, sin especificar algún medio determinado por el cual se le deba dar difusión, como sí ocurre con el informe previo.

73. En el caso y como se anticipó, es un hecho no controvertido que el informe **previo** que se impugna fue debidamente publicado en el Periódico Oficial No. 8 BIS, el jueves veintisiete de enero del presente año, como se observa de las páginas 131 a 138 del referido documento.
74. De igual forma, el informe **final** controvertido, fue publicado el nueve de agosto, mediante la fijación de cédula de notificación en los estrados del Instituto local.
75. Además, como se advierte de la normativa invocada, las resoluciones que deban hacerse públicas a través del periódico oficial o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del instituto local, **no requerirán notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**
76. En ese sentido, al advertirse que el informe previo cuestionado fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango y el informe final fue publicado mediante la fijación de cédula de notificación en los estrados del Instituto local, es que se cumplió con lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de liquidación local y la Ley de Medios local, respectivamente, surtiendo sus efectos al día siguiente.
77. Esto porque en relación con el informe **previo** se contempla que debe publicarse en el Periódico Oficial estatal, mientras que por cuanto ve al informe **final**, no se prevé de manera específica el medio por el cual debe ser difundido, pero al efecto se establece que debe ser entregado a la Secretaría Ejecutiva, para que esta lo someta a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto local.



78. De ahí que se deban atender las reglas de notificación contempladas en la Ley de Medios local respecto a los acuerdos o resoluciones aprobadas por el referido Consejo.
79. Al respecto, la Ley Adjetiva local establece que **las notificaciones se pueden hacer mediante estrados**, al ser estos los lugares públicos destinados en las oficinas del instituto local para colocar los acuerdos o resoluciones que recaigan para su notificación y **publicidad**.
80. Aunado a lo anterior, se advierte que la legislación aplicable no exige a la autoridad administrativa electoral que notificara los informes impugnados a la parte actora de manera personal o de la forma que esta plantea, pues además se considera que le era exigible, a quienes pudieran tener un interés en representación del otrora Partido Duranguense, que se impusieran de todos los actos que prevé la ley, en las distintas etapas del proceso de liquidación respectivo.
81. Mérito de lo anterior, es dable afirmar, que la parte actora estuvo en aptitud, en todo momento, de conocer los informes previo y final de liquidación del otrora Partido Duranguense, desde que se hicieron públicos en el Periódico Oficial del Estado y al ser publicados mediante estrados del instituto local, respectivamente.
82. De ahí que, a partir de la publicación de los referidos documentos, el partido político estuvo en aptitud de ejercer su derecho de defensa a través de sus representantes u órganos directivos, según fuera el caso, sin embargo, como se desprende de actuaciones ello no ocurrió, sino hasta fenecido en exceso el plazo establecido por ley para impugnar.
83. A mayor abundamiento, es menester señalar que todas sus sesiones son

públicas¹⁸ y están visibles para consulta de la ciudadanía en general en su página oficial¹⁹, lo cual constituye un medio adicional a las notificaciones practicadas para efectos de la audiencia y de defensa a que se tiene derecho.

84. Así, se reitera que los documentos fueron publicados de manera completa, íntegra y a través de medios oficiales, en consecuencia, los órganos del partido en liquidación tuvieron oportunidad de conocer su contenido e inconformarse en tiempo y forma, lo que no hicieron.
85. Máxime cuando la ley no establece que el informe final aprobado por el Consejo General del instituto local deba notificársele a la representación de dicho instituto político de forma distinta o en algún lugar diverso a los estrados de ese órgano electoral, lo cual es además un medio de publicación y notificación válido para todo acuerdo o resolución que emita el referido Consejo General.
86. Por tanto, se advierte que ambos informes, previo y final de liquidación del otrora Partido Duranguense, fueron debidamente publicados. En consecuencia y contrario a lo reclamado por la parte actora, se ha respetado el derecho de audiencia.
87. Ahora bien, aun cuando el Reglamento de liquidación local prevé en su numeral 112, además de la publicación en el Periódico Oficial, otros medios de publicitación para el informe de mérito, lo cierto es que la accionante en ningún momento controvierte lo relativo a estos diversos medios de difusión, ya sea por cuanto ve a su publicación, o en su caso, a una posible omisión de difusión a través de estos medios.
88. Esto debido a que únicamente impugna que no se le corrió traslado y

¹⁸ De conformidad con el numeral 26 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹⁹ Consultable en el enlace: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/



que no se le notificaron los dictámenes que se presentarían como proyecto de acuerdo ante el Consejo General, así como el hecho de que no se le avisó de la aprobación del informe previo y de liquidación, por parte del Consejo General del Instituto local.

89. De ahí que al no ser materia de litis lo relativo a la difusión de los actos primigeniamente impugnados en medios distintos al Periódico Oficial del Estado y a los estrados del instituto local, respectivamente, el estudio solo se debe avocar a estos medios, para en su caso convalidar o no el desechamiento del medio de impugnación promovido por la parte actora, al considerarlo extemporáneo.
90. Cabe señalar que la actora omite precisar la norma o criterio en el que se prescriba o establezca como requisito de validez para la notificación de los informes previo o final de liquidación de un partido político local, que se deba notificar a su representante legal lo relativo a la aprobación de tales informes.
91. Por el contrario, se reitera que, de la normativa invocada, únicamente se prevé su difusión por el Periódico Oficial del Estado y a través de la fijación de cédula de notificación por estrados del instituto local, respectivamente, como debidamente ocurrió.
92. Aunado a ello, como se precisó, el artículo 32 de la Ley de Medios local contempla que los actos o resoluciones que deban hacerse públicas mediante el Periódico Oficial o mediante estrados, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente.
93. En ese orden de ideas, se comparte lo resuelto por el tribunal local en el sentido de que la demanda primigenia presentada ante ese órgano jurisdiccional fue extemporánea.

94. Esto al considerar que el informe previo se publicó en el Periódico Oficial de Durango el veintisiete de enero de dos mil veintidós y el informe final se publicó mediante la fijación en estrados del instituto local el nueve de agosto del mismo año, mientras que la demanda primigenia ante el tribunal local se presentó el veinte de octubre siguiente.
95. De ahí que sea evidente que en ninguno de los supuestos la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, como exige el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios local, pues en el primer caso transcurrieron más de ocho meses y el en segundo mas de un mes.
96. Mérito de lo anterior, se desestima el planteamiento de la parte actora relativo a que se haga una interpretación a contrario *sensu* del referido numeral, en el sentido de que, si el partido no estuvo en la sesión o no fue citado a la reunión, automáticamente se entenderá que no fue notificado para todos los efectos legales.
97. Esto porque como se señaló, se advierte la inexistencia de mandamiento legal alguno que obligue al Consejo General del Instituto local, o en su caso, al interventor designado, para que notifique o requiera personalmente al otrora partido, sino que únicamente se establece la necesidad de que los actos aprobados por dicho Consejo sean difundidos o publicados a través de los medios a que se ha hecho referencia.
98. En otro orden de ideas, el Reglamento de Fiscalización en su numeral 393, punto 3, establece que será el responsable de finanzas del partido político en liquidación, quien deberá presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos del patrimonio del instituto político, levantándose un acta que será firmada por ambos.
99. Por su parte, el punto 4 del mismo artículo, precisa que, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación,



el responsable de finanzas realizará los trámites necesarios para cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando.

100. En el mismo sentido, el Reglamento de liquidación local, contempla en su artículo 102, párrafo 3, que el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido, añadiendo que dicho el responsable de finanzas será responsable de los recursos no transferidos.
101. Así mismo, el artículo 105 de ese Reglamento, en sus puntos 1 y 2, señala que una vez que se declare la pérdida de registro del partido, el instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes al ejercicio fiscal que corresponda, las cuales entregará al interventor, mientras que por su parte, el responsable de finanzas de dicho partido, deberá transferir en el mismo momento en que se le notifique la pérdida de registro, la totalidad de los recursos disponibles del partido político.
102. De lo expuesto se aprecia que, durante el proceso de liquidación, el representante de finanzas del partido político es quien tendrá, en las etapas que se precisan, comunicación e intervención conjunta con el interventor designado, con la precisión de ninguna norma impone al interventor o al instituto local, el deber de notificarle personalmente a dicho representante, los informes previo y final de liquidación que al efecto se emitan.
103. Sin embargo, se hace mención a su participación porque ello constituye un elemento que permite afirmar que, al contemplarse en la normativa aplicable el acceso y participación de un órgano intrapartidista durante ciertas etapas del proceso de liquidación respectivo, como lo es el

representante de finanzas; el otrora partido pudo tener conocimiento del mismo y estuvo en condiciones de atender sus etapas subsecuentes, lo que implicó la oportunidad de defenderse en tiempo y forma ante la publicidad de los informes.

104. Respecto a sus reclamos de que es inadmisibles avalar una resolución por el simple hecho de publicarse en el Periódico Oficial y, en su caso, legalizar la resolución impugnada con base en que no se dijo en la demanda cuál es la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos controvertidos, resultan **infundados** al partir de premisas incorrectas.
105. Lo anterior porque no se avaló la resolución por el sólo hecho de publicarse en el Periódico Oficial, sino que fue por que la norma aplicable así lo contempla como medio de difusión para conocimiento de toda la ciudadanía -incluidos los órganos de representación del otrora Partido Duranguense-.
106. Así, como ya se apuntó, en todo momento los representantes del otrora partido local estuvieron en aptitud de informarse del proceso de liquidación respectivo y en su caso, tuvieron oportunidad de percatarse de los acuerdos y resoluciones que al efecto emitió el Consejo General del Instituto local, por medio de los cuales aprobaron los informes previo y final de liquidación del otrora Partido Duranguense. Es decir, en todo momento se garantizó su derecho de audiencia y defensa conforme a la normativa aplicable, pues tuvieron acceso a los documentos que fueron publicados íntegros y completos en medios oficiales.
107. Por último, el hecho de que el tribunal local sostuviera que la parte actora no precisó la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, no significó de facto el desechamiento del medio impugnativo local, sino que ante tal situación, determinó que atendería



la publicación de ambos actos impugnados a través de los medios oficiales que señala la normativa electoral, esto es, a la publicación en el Periódico Oficial del Estado y a la cédula de notificación fijada en estrados del instituto local, para con ello contar con una fecha cierta de la notificación a la ciudadanía en general, lo que incluye al otrora Partido Duranguense. De ahí que estimara que la demanda se presentó extemporáneamente.

108. Aunado a lo anterior, es correcto lo establecido por el tribunal local en el sentido de que la parte recurrente no mencionó la fecha cierta en que tuvo conocimiento de los informes impugnados, pero además, de constancias se advierte que la accionante tampoco presentó prueba alguna que permitiera inferir la fecha en que tuvo conocimiento de los informes que pretendió impugnar, para que en su caso, dicho órgano jurisdiccional local tuviera oportunidad de contrastarla con la fecha de publicación que consideró al respecto.
109. Esto porque los medios de prueba se circunscriben, en gran medida a los aportados por las partes, limitándose así la decisión del órgano judicial a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias²⁰, como en el caso, advertir las fechas de publicación por medios oficiales de los aludidos informes de liquidación, para a partir de estas, comenzar a computar los plazos de impugnación correspondientes.
110. En consecuencia, se estima apegada a derecho la resolución impugnada en lo relativo a desechar la demanda promovida por la parte actora al ser extemporánea.
111. **B) Agravios de legitimación para impugnar. Son inoperantes al**

²⁰ Cuestión similar precisó la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-137/2018.

descansar en otros previamente desestimados²¹.

112. Esto en virtud a que, al no haber superado la extemporaneidad, a ningún fin práctico llevaría analizar, en el caso que nos ocupa, si la parte actora cuenta o no con legitimación en este momento para impugnar, pues ello en modo alguno conllevaría a revocar la resolución impugnada, ya que la causal de improcedencia que se actualizó por haber presentado su demanda fuera de tiempo ante la instancia local, por sí sola trae como consecuencia su desechamiento.
113. De igual forma, la accionante tuvo que haber superado el tamiz de la extemporaneidad para así estar en posibilidades de analizar todos sus reclamos relativos a los informes que pretendió impugnar y que, por falta de oportunidad, no fueron analizados.
114. Esto porque el Consejo General del Instituto local no tenía la obligación de notificarle personalmente a la actora los informes previo y final de liquidación que aprobó en diversas sesiones extraordinarias, o requerirle de la forma que pretende, pues como se resolvió, estos fueron debidamente publicitados en medios oficiales.
115. Siendo correcto además que el tribunal considerara esas publicaciones para tener certeza de la fecha de conocimiento de los actos reclamados, para efecto de computar a partir de ahí, el plazo para impugnarlos.
116. Finalmente, sus reclamos de que no es aplicable el numeral 97, fracción II, de la referida ley general, porque se trata de una ley secundaria que

²¹ Conforme a los criterios XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784. Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.); y el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, difundido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, la página 1154, que dice: ***“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”***.



no puede estar por encima de la garantía de audiencia, además de que trastoca los derechos humanos de audiencia, certeza jurídica y debido proceso, resultan **inoperantes** por genéricos e imprecisos, al no expresar las razones de su dicho, en consecuencia, no es posible advertir la causa de pedir para proceder a su estudio²².

117. Esto debido a que no señala porqué estima que la referida Ley General se puso por encima de la Constitución federal y en su caso, cómo es que esta Ley vulnera los derechos humanos que refiere, para con ello, estar en posibilidades de atender a sus argumentos, por tanto, ante la deficiencia argumentativa de sus agravios, es que resultan inoperantes.
118. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos de la parte actora, se debe **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

²² Acorde con la tesis de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**". Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.